



EXP. N°: 09957-IC-04-14-Prog-SM-AG.

OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, a las catorce horas y treinta minutos del día dieciocho de marzo de dos mil quince.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad [REDACTED] Representada Legalmente por el Ingeniero [REDACTED], Sociedad Propietaria del Centro de trabajo denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], por infracciones a las normas laborales vigentes.

### LEIDOS LOS AUTOS; Y

### CONSIDERANDO:

I.- Que el día cuatro de abril de dos mil catorce, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, y con base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, practicó Inspección Programada en el centro de trabajo denominado [REDACTED] Propiedad de la Sociedad [REDACTED], quien una vez constatados los hechos concernientes con la relación laboral patrono trabajador a verificar, como lo fueron: Persona titular de centro de trabajo, actividad a que se dedica el centro de trabajo, número de trabajadores que laboran, de los cuales cuántos son hombres, mujeres, menores de edad, mujeres embarazadas, y cuántos hombres y mujeres con discapacidad, reglamento interno de trabajo, discriminación por razón sexo, raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, o por condición de sindicalizado; contrato individual de trabajo por escrito, forma de estipulación de salarios, salario devengado por los trabajadores, otorgamiento de las licencias reguladas por el artículo 29 ordinal sexto, comprobantes de pago de salarios, horario de trabajo, días de descanso, vacación, aguinaldo, inscripción de establecimientos, Botiquín de primeros auxilios y otros más, finalizada dicha diligencia puntualizó en acta la existencia de las siguientes infracciones a las normas laborales: **NUMERO UNO:** Se infringe el Artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que la persona propietaria debe Inscribir este lugar de Trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; para que la [REDACTED] subsanara dicha infracción el Inspector de Trabajo, fijó un plazo de quince días hábiles, el cual venció el día seis de mayo de dos mil catorce, a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, una vez vencido el plazo fijado; tal como consta a folios tres, se ordenó practicarse la diligencia de Reinspección el día quince de mayo de dos mil catorce, por medio de la cual se comprobó que la infracción puntualizada no fue subsanada; por lo que, el Supervisor del Departamento de Inspección Industria y Comercio, remitió al suscrito las presentes diligencias para los efectos legales correspondientes.

II.- A folios cinco se encuentra el Auto firmado por el Supervisor del Departamento de Inspección Industria y Comercio, de la Oficina Regional de Oriente, que en lo pertinente dice: Visto el contenido del Acta de Reinspección de folios cuatro, en la que consta que la Sociedad [REDACTED]



Representada Legalmente por el señor [REDACTED]

de trabajo denominado [REDACTED] no dió cumplimiento a la infracción que le fue puntualizada mediante copia del Acta de Inspección Programada de folios dos en vista que no cumplió con inscribir el Centro de Trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, infringiendo el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; por lo que al no haber subsanado la infracción antes descrita y de conformidad al Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, PASEN las presente diligencias al Jefe Regional de Oriente para trámite de multa.

III.- En base a lo expuesto en los Considerándoos anteriores, se mandó a OÍR, a la Sociedad [REDACTED]

[REDACTED] Representada Legalmente por el [REDACTED] Sociedad

Propietaria del Centro de trabajo denominado [REDACTED] señalándose LAS CATORCE HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que se evacuó con la presencia del Ingeniero [REDACTED]

- [REDACTED] en su calidad de Administrador Único Propietario y por consiguiente Representante Legal de la referida sociedad, una vez acreditada la personería con que actuó, según documentación agregada a las presentes diligencias, en síntesis argumentó lo siguiente: "Que se le dio al Contador de la empresa una autorización para realizar los trámites de inscripción, pero aparentemente no tenían elaborados los balances, lo cual fue parte del retraso para inscribir el centro de trabajo, sin embargo la inscripción ya se llevó a cabo el día once de marzo del año dos mil quince, tal como lo demuestra con la Constancia de Inscripción de la Sociedad [REDACTED], inscrito bajo el número cuatrocientos trece de dos mil quince SS, de fecha once de marzo de dos mil quince, documentos que luego de ser confrontados con su originales son agregados en copia a las presentes diligencias."

IV.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le devienen de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas



Inscripción del centro de trabajo el día once de marzo de dos mil quince, es decir que había transcurrido un periodo mayor de diez meses calendario entre el vencimiento del plazo y la realización de la Inscripción que nos ocupa, en virtud de lo cual, por lo que ante esta obligación legal señalada por el Inspector de Trabajo, a la parte empleadora le faltó ser diligente y cuidadosa en el acatamiento y cumplimiento oportuno de lo ordenado por el Inspector de Trabajo; por lo que del argumento expuesto, el medio de prueba utilizado, mas lo establecido en acta de reinspección de folios cuatro, se establece que la infracción no fue subsanada dentro del mencionado plazo de quince días hábiles fijados por el Inspector de Trabajo; lo antes expuesto apunta a que la parte empleadora no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido de conformidad a lo prescrito por el Artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que dispone: "Si en la Reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", tal como ha acontecido en la presente diligencia de trámite de multa, responsabilidad legal y sanción enmarcada en el Artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en consecuencia las actas levantadas y demás actuaciones, conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, así; las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo fehacientemente comprobada la infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que; es procedente imponerle a la Sociedad [REDACTED] **Representada Legalmente por el Ingeniero [REDACTED] Sociedad Propietaria del Centro de trabajo denominado [REDACTED]**, una multa de [REDACTED] **UNIDOS DE AMERICA.**

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 53, 55, 56, 57, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y a los artículos 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la República de El Salvador, **FALLO:** Impóngase a la Sociedad [REDACTED] **Representada Legalmente por el Ingeniero [REDACTED] Sociedad Propietaria del Centro de trabajo denominado [REDACTED]** una multa de [REDACTED] por infracción al Artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber inscrito el Centro de Trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo. Multa que ingresará al **FONDO GENERAL DEL ESTADO** y deberá ser enterada en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia, sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas de acuerdo a lo prescrito por el artículo 627 inciso primero parte final del Código de Trabajo. Previénese a la Sociedad [REDACTED] **Representada Legalmente por [REDACTED] Sociedad Propietaria del Centro de trabajo denominado [REDACTED]** que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago, librese oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en



de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una inspección programada, que a tenor del Art. 42 del mismo cuerpo legal, es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales, a tenor de lo anterior el suscrito hace las siguientes valoraciones jurídicas; en el presente caso se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de reinspección que la infracción puntualizada relacionada con la inscripción del centro de trabajo en el registro de establecimientos que lleva esta Oficina Regional no fue subsanada, en virtud de ello se mandó a oír a la Sociedad

**Representada Legalmente por el señor**

**Sociedad Propietaria del Centro de trabajo denominado**

para que

ejercieran el derecho de defensa que les asiste de conformidad al artículo 11 de la Constitución de la República y artículo 628 del Código de Trabajo, audiencia que se evacuó con la presencia del Ingeniero

en su calidad de Administrador Único Propietario y por consiguiente Representante Legal de la Sociedad

por lo que el suscrito, luego de haber

transcurrida la audiencia, hizo un análisis de las presentes diligencias siendo del siguiente criterio: en el presente

caso de conformidad con el medio de prueba presentado como lo es: - Constancia de Inscripción de

Establecimiento, inscrito bajo el número cuatrocientos trece del dos mil quince, de fecha once de marzo de dos

mil quince; teniéndose por establecido: I) Que el suscrito, de conformidad al estudio jurídico es del criterio

siguiente: Que la parte empleadora, con el argumento empleado no ha desvirtuado ninguno de los extremos

como son la inexactitud, parcialidad o falsedad, de las que pudieron haber adolecido el acta de Inspección y

Reinspección dadas las razones siguientes: II) Porque con el argumento expuesto por el Ingeniero

que se le dio al Contador de la empresa una autorización para realizar los trámites de inscripción,

pero aparentemente no tenían elaborados los balances, lo cual fue parte del retraso, sin embargo la inscripción ya

se llevó a cabo el día nueve de marzo del presente año, tal como lo demuestra con la Constancia de Inscripción

de la Sociedad inscrito bajo el número cuatrocientos trece del dos mil quince

SS, de fecha once de marzo de dos mil quince", es de resaltar que la Sociedad como comerciante Social, desde

el momento en que se constituyó legalmente, asumió diferentes obligaciones, entre las cuales se encuentran

como inscribir el o los centros de trabajo propiedad de la Sociedad, en consecuencia el centro de trabajo en que

se practicó la Inspección Programada con la cual se originaron las presentes diligencias, debió hacer la

inscripción del centro de trabajo desde el inicio de sus actividades de comercio, sin embargo al haber

puntualizado el Inspector de Trabajo el día cuatro de abril de dos mil catorce la inscripción del establecimiento, le

fijo un plazo legal de quince días hábiles para que subsanara la infracción puntualizada el cual tuvo su

vencimiento el día seis de mayo de dos mil catorce, no dándole cumplimiento a lo ordenado por el Inspector de

Trabajo dentro del plazo establecido para tal fin; asimismo es de resaltar el hecho de que no era del Contador la

responsabilidad de inscribir el centro de trabajo, ya que al autorizar al Contador para que llevara a cabo la

diligencia, debieron como Sociedad verificar el cumplimiento a lo delegado, ya que la responsabilidad de un

incumplimiento sería exclusiva de la Sociedad. III) Con la Constancia de Inscripción antes relacionada, queda

demonstrado que la infracción puntualizada fue subsanada de forma extemporánea, ya que la Inspección

Programada se llevó a cabo el día cuatro de abril de dos mil catorce, y el plazo establecido para que la Sociedad

subsanara dicha infracción, tuvo su vencimiento el día seis de mayo de dos mil catorce, llevando a cabo la

que sea enterada. HÁGASE SABER.

PAZ. H.

*[Handwritten signature]*



Ante Mí:

*[Handwritten signature]*  
Srio.

EN San Miguel, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, A LAS Diez  
HORAS Y Cuarenta MINUTOS DEL DIA Diecinueve DE  
Septiembre DE DOS MIL Diecinueve NOTIFIQUE RESOLUCIÓN A LA

Representada Legalmente por el Ingeniero   
 Sociedad Propietaria del Centro de trabajo denominado

MEDIANTE ESQUELA QUE DEJE en poder de   
quien presento su y tiene  
el cargo de Secretaria

*[Handwritten signature]*

